



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Uno (1) de Noviembre de dos mil doce (2012)

Ref: Medio de Control : Reparación directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2012-00101-00
Actor : Mónica Constanza Peñaranda Caicedo y Otros.
Demandado : Nación-INPEC

En atención al informe secretarial que precede, es pertinente que el Despacho resuelva el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el Dr. Javier Villegas Posada en contra del proveído de este Despacho de fecha 1 de octubre de 2012 por medio del cual se remitió el proceso de la referencia por falta de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue recepcionada en la Oficina Judicial de Norte de Santander el día 24 de septiembre de 2012, siendo recibida en este Despacho el día 27 de septiembre del mismo año. La demanda va dirigida en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con ocasión de la muerte del Señor Mao Lenin Noguera Quintero en hechos ocurridos el 31 de enero de 2011, cuando se encontraba recluido en la penitenciaria de Cúcuta.

Las pretensiones de las demandas son las siguientes:

“1. DECLÁRESE: QUE LA NACION COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes MONICA CONSTANZA PEÑARANDA CAICEDO, MARIA CAMILA, SHAROL PAOLY, Y JORGE ENRIQUE NOGUERA PEÑARANDA, LUZ MARINA QUINTERO GALLARDO; ROSA DELIA AMAYA; MIGUEL ANTONIO QUINTERO PEREZ; JESSICA ALEJANDRA QUINTERO GALLARDO; JORGE ARMANDO ARIAS QUINTERO; CAMILO ERNESTO QUINTERO GALLARDO; con la muerte de su compañero permanente, hijo, padre, hermano y nieto MAO LENIN NOGUERA QUINTERO, en los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2011 cuando esté se encontraba recluido en la penitenciaria de Cúcuta.

2. Condénese a la Nación Colombiana – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

2.1 . Morales:

2.1.1. Sufridos por: MONICA CONSTANZA PEÑARANDA CAICEDO, MARIA CAMILA NOGUERA PEÑARANDA, SHAROL PAOLY NOGUERA PEÑARANDA, JORGE ENRIQUE NOGUERA PEÑARANDA, LUZ MARINA QUINTERO GALLARDO, ROSA DELIA AMAYA; MIGUEL ANTONIO QUINTERO PEREZ; JESSICA ALEJANDRA, QUINTERO GALLARDO JORGE ARMANDO ARIAS QUINTERO Y CAMILO ERNESTO QUINTERO GALLARDO.

2.1.2. Causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufren como consecuencia de la intempestiva, prematura y violenta muerte de su compañero permanente, hijo, padre, hermano y nieto MAO LENIN NOGUERA QUINTERO.

2.1.3. Estimados en SEISCIENTOS (600) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes, que hoy tienen un valor de \$340'020.000 o lo más que se pruebe en el proceso, reconocimiento que se hará de acuerdo al .valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización).

2.2. Daño a la vida de relación:

2.2.1. sufridos por MONICA CONSTANZA PEÑARANDA CAICEDO, MARIA CAMILA NOGUERA PEÑARANDA, SHAROL PAOLY NOGUERA PEÑARANDA, JORGE ENRIQUE NOGUERA PEÑARANDA

2.2.2. Causado por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte de MAO LENIN NOGUERA QUINTERO, a raíz de la negligencia y el desgreño administrativo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, que los dejó privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida.

2.2.3. Estimados en SEISCIENTOS (600) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, que al precio actual equivalen a \$340'020.000 para cada uno o lo más que se pruebe en el proceso, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación acorde con el fallo de Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y su actualización).

3. ORDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-; a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo”.

Mediante auto del 1 de octubre de 2012 este Despacho se declara sin competencia para conocer del presente asunto en razón a la Cuantía y en consecuencia se remite el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el objetivo de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta. La decisión tomada por este Despacho se fundamentó en lo siguiente:

Según la parte demandante, el valor de la mayor pretensión por concepto del perjuicio derivado del daño a la vida en relación se estima en 600 Salarios Mínimos Legales Mensuales –en adelante SMLMV- para cada uno de los demandantes, por lo que la Cuantía sería estimada en ese valor, siendo el asunto conocimiento de esta Corporación. Sin embargo, el Despacho por medio de un análisis jurisprudencial, consideró que tal valor no se encontraba acorde con las condenas que históricamente se han venido reconociendo al interior de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde en casos de mayor dolor e intensidad se han reconocido a favor de los demandantes entre 100 y 150 SMLMV.

El análisis obedeció a que en el C.P.A.C.A. el criterio de cuantía para determinar la competencia de los asuntos ocupa un lugar importante, por lo que la parte demandante en todo caso debe razonar adecuadamente la cuantía de los asuntos, puesto que de lo contrario quedaría al arbitrio o capricho del demandante escoger el Juez de conocimiento del asunto. De esta manera, para los sólo efectos de determinar la competencia se tomó el valor de 100 SMLMV para determinar la cuantía del asunto con base a las pretensiones que por concepto del daño a la vida en relación se solicitaban en la demanda.

Así, se determinó que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no era el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

El apoderado de la parte demandante, el Doctor Javier Villegas Posada, interpone oportunamente recurso de reposición en contra del proveído de 1 de octubre de 2012 emanado de este Despacho, como quiera que considera que la demanda de la referencia debe ser conocida en primera instancia por esta Corporación, debido a que la Cuantía por el razonada es suficiente para que se avoque su conocimiento.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición¹, señala a este Despacho que el perjuicio por daño a la vida en relación lo tasó en la suma de 600 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes debido a que los demandantes sufrieron este perjuicio como consecuencia de la afectación de su entorno social y familiar, el cual fue consecuencia de la muerte del Señor Mao Lenin Noguera Quintero, como producto de la negligencia del INPEC, privándose así a los demandantes de su cariño, presencia, afecto y la estabilidad familiar.

De esta manera, reseña a este Despacho un auto del Consejo de Estado del 11 de mayo de 2006, proferido por el Consejero Dr. Alier E. Hernández Enríquez² en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió no conceder un recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante al considerar que el proceso era de conocimiento del Tribunal en única instancia, de conformidad con lo reglado en la ley 954 de 2005, debido a que según su criterio la cuantía no era suficiente para que el proceso se tramitara en dos instancias.

El Consejo de Estado, al conocer del recurso de queja argumenta que estudiando las pretensiones de la demanda y la estimación de la cuantía de la misma se tiene que la mayor pretensión era de \$332.000.000 por concepto de perjuicios morales, a lo cual observa que el tribunal limitó el monto de esta cuantía en el auto admisorio de la demanda, considerando que los 1000 SMLMV pretendidos por concepto de daños morales no se encontraba de conformidad a lo estipulado por la jurisprudencia del Consejo de Estado para efectos de

¹ Ver folios 131-135 del expediente.

² Consejo de Estado (CE), auto de fecha 11 de mayo de 2006, Radicación Número 25000232600020030245201. C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

calcular los perjuicios morales. Al respecto, consideró en esa oportunidad el Consejo de Estado que una interpretación de esa naturaleza implicaría la modificación de las pretensiones de la demanda, ya que los actores consideraron que el valor de sus perjuicios morales era de 1000 SMLMV, pero el criterio errado del Tribunal consideró que dicha suma nunca debió ser superior a 100 SMLMV. Por tal razón, el Consejo de Estado entendió que la cuantía del proceso correspondía con la mayor pretensión de la demanda por concepto de perjuicios morales, lo que permitía que el proceso de tramitara ante dos instancias, estimando mal denegado por el Tribunal el recurso de Apelación.

Así, con base al auto del Consejo de Estado reseñado en líneas anteriores, el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho que se tenga como válida la estimación de los perjuicios reclamados en la demanda, considerando la gravedad del asunto y el gran dolor padecido por los demandantes y por lo tanto, se tenga la cuantía estipulada como válida, admitiéndose la demanda en esta Corporación, en los términos en que fue presentada, teniendo en cuenta los valores solicitados tanto por concepto de perjuicios morales como por daño a la vida en relación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para dar respuesta al recurso de reposición presentado en el proceso de la referencia contra el auto de este Despacho de fecha 1 de octubre de 2012, se considera necesario resaltar que el monto de 100 SMLMV que este Despacho consideró debía tomarse como parámetro para determinar razonadamente la cuantía en el proceso de la referencia, se hizo con el sólo propósito de delimitar si el competente para conocer del proceso en primera instancia lo era el Juez Administrativo o por el contrario esta Corporación.

En este sentido, en la demanda del proceso de la referencia en el acápite denominado como CUANTÍA³, se estimaba la misma en Trescientos Cuarenta Millones Veinte Mil Pesos (340.020.000), equivaliendo aproximadamente a 600 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Ese valor, correspondía a la mayor pretensión de los perjuicios morales. Al respecto, advertía el Despacho que de conformidad con lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A. para

³ Ver folio 37 del expediente.

efectos de determinar la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que reclame el demandante. Así mismo, en su inciso segundo se establece que sí en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía será determinada por la mayor pretensión.

Así, de conformidad con las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, este Despacho consideró que los perjuicios morales no eran los únicos que se reclamaban, como quiera que también se reclamaban perjuicios derivados del daño a la vida en relación, por lo que la cuantía no se podía determinar con base a los perjuicios morales. De esta manera, para los sólo efectos de determinar la competencia del asunto según la cuantía, el Despacho tuvo en cuenta la mayor pretensión de los perjuicios reclamados por el daño a la vida en relación.

Al entrar a analizar la mayor pretensión solicitada en la demanda de la referencia por el concepto de perjuicios al daño a la vida en relación, este Despacho da cuenta que la parte demandante considera que ese valor equivale a 600 SMLMV para cada uno de los demandantes, lo que ocasiona que el Despacho haga las siguientes consideraciones respecto a dicho monto:

1. Con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A muchos de los asuntos que se conocían en primera instancia en los Tribunales Administrativos –tales como las demandas presentadas en contra de la Fiscalía General de la Nación o contra la Rama Judicial- en razón a la competencia funcional, pasaron a ser de conocimiento en muchas ocasiones de los Jueces en primera instancia y los Tribunales en segunda, en razón a la cuantía de los asuntos. Es decir, en el C.P.A.C.A., el criterio más importante para efectos de asignar los asuntos es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del proceso. Así lo ha señalado el autor Enrique José Arboleda⁴:

“El artículo 151 contiene la atribución de competencias de los procesos contencioso administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos,

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda Edición, Editorial LEGIS. Bogotá 2012. Pág. 247.

correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado. Para asignar los asuntos, el criterio más importante es el de la cuantía de las pretensiones en la medida en que se trata en gran parte de juicios en los cuales se acumulan a las peticiones anulatorias las de restablecimiento del derecho en las que se plantean condenas de carácter económico, o se piden simplemente estas cuando no hay un acto administrativo de por medio, de acuerdo con la regulación que sobre el particular se establece en los artículos 135 a 148. Para estos efectos pierde importancia el elemento de orden jerárquico de la entidad pública que expidió el acto o el del cargo objeto del proceso, para centrarse en el aspecto de los perjuicios y el debate probatorio que esto conlleva". Subrayado por el Despacho.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, considera el Despacho que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda esoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera⁵:

" Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda". Subrayado por el Despacho.

Con base a lo anterior, al Despacho le queda claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de

determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

2. Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación. En el presente caso, se tiene que la parte demandante estimó la cuantía del proceso con base a los perjuicios morales reclamados; sin embargo, éstos no eran los únicos en la demanda ya que se reclamaban también los perjuicios derivados del daño a la vida en relación y si bien ambos perjuicios son extrapatrimoniales, son independientes el uno del otro, como quiera que el juez puede condenar a pagar los perjuicios derivados del daño moral y no así de los derivados del daño a la vida en relación. De esta manera, el valor de la mayor pretensión se debió tomar con base a los perjuicios reclamados por concepto del daño a la vida en relación, por lo que el Despacho procedió a tomar la mayor pretensión por concepto de este perjuicio -para los sólo efectos de determinar la competencia-, encontrando que para el demandante la mayor pretensión era por valor de 600 SMLMV. Al observar este monto para efecto de determinar la competencia, el Despacho encuentra que tal valor no guarda proporción con las condenas que por este concepto se han venido concediendo al interior de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Jueces, Tribunales y Consejo de Estado), sobre todo teniendo en cuenta que el perjuicio señalado debe ser probado dentro del proceso, como quiera que no se presume y en numerosas ocasiones es negado. Por esta razón, el Despacho consideró necesario razonar la cuantía con respecto a la

⁵ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

pretensión aludida para determinar la competencia, sin perjuicio de que el Juez o el Tribunal que conozca finalmente la demanda pueda encontrar probado dentro del proceso que efectivamente la pretensión de 600 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación se puede conceder.

De esta manera, el Despacho hizo un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado para determinar el monto de las condenas que por el perjuicios de daño a la vida en relación e incluso por concepto de daños morales –ambos extrapatrimoniales- se habían concedido, sobre todo teniendo en cuenta casos en los cuales se había probado mayor sufrimiento y dolor por el daño causado por el Estado, encontrando que hay una aplicación uniforme respecto de los lineamientos trazados por el propio Consejo de Estado para la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, en los cuales se presumen el mayor e intenso dolor de los demandantes, de conformidad a lo indicado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646⁶. En este sentido, el Despacho de manera ilustrativa reseña lo siguiente:

En Sentencia de 19 de octubre de 2007⁷ en la cual el actor mediante el Medio de Control de Reparación Directa demandó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a consecuencia de hechos ocurridos el 22 de octubre de 1997, cuando efectivos del Ejército Nacional llegaron a la finca de los Señores Fabio Zuleta y Omar Ortíz y los increparon por ser colaboradores de la guerrilla para después darles muerte, el Consejo de Estado al momento de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales derivados de la condena al Estado, acoge los criterios de la Sentencia del 6 de septiembre de 2001 emanada de esa Corporación, considerando que la valoración del perjuicios morales debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, sugiriendo el monto de cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado, por lo que en ese caso en concreto, se reconoce a favor del único demandante la suma de 50 SMLMV.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

⁷ Ver CE. *Caso de la Acción de Repetición contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional*, Sentencia del 19 de octubre de 2007. C.P. Enrique Gil Botero.

A su vez, en Sentencia del 19 de Noviembre de 2008⁸, en la cual se conoce de los hechos denominados como de “la Masacre de Santodomingo”, los cuales fueron demandados mediante medio de control de Reparación Directa, el Consejo de Estado consideró que estaba claramente probada la responsabilidad del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea por la muerte de esas personas y se reconocieron los perjuicios extrapatrimoniales teniendo presente los criterios establecidos por esa misma Corporación en Sentencia del 6 de septiembre de 2001, de la siguiente manera:

“Para establecer el valor de la indemnización a reconocer a título de perjuicios morales, la Sala tendrá en cuenta los criterios establecidos en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual fijó un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales.

Se reconocerá por tanto, el equivalente en pesos a 100 smmlv a favor de cada una de las siguientes personas: la cónyuge, señora Carmen Edilia González Arévalo; y los hijos, Neftalí Neite González, Neila Neite González, Salomón Neite González, Amalio Neite González, Elizabeth Neite González y Marcos Neite González. Y el equivalente en pesos a 50 smmlv a favor de la hermana, señora Romelia Neite de López”.

Así mismo, en Sentencia del 26 de marzo de 2008⁹, el Consejo de Estado reconoce la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales a los demandantes, debido a la muerte y desaparición del menor Alejandro Zapata Villa y la Señora María Melania Castillo Ospina, señalando lo siguiente:

“Siendo consecuente con lo dicho, atendiendo a la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con la muerte trágica del menor Zapata Villa y la desaparición de la señora Castillo Ospina, el cual se encuentra plenamente acreditado, la Sala condenará a la demandada a pagar por la muerte del primero, la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres y la suma de 50 salarios mínimos legales mínimos mensuales vigentes, para cada uno de sus hermanos. Asimismo, la Sala condenará a la demandada a pagar, por la desaparición de la señora María Melania Castillo Ospina, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, para Jorge Eliécer Zapata Castillo, y la suma de 75 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las siguientes personas: Alexander Zapata Villa, Daniel Zapata Villa y Jorge Eliécer Zapata Martínez”.

Para finalizar, en una sentencia más reciente del Consejo de Estado de 9 de marzo del 2011¹⁰, se reconoce la indemnización por perjuicios derivados de la alteración a las condiciones de existencia por valor de 40 SMLMV,

⁸ CE: *Caso de la Acción de Repetición contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Fuerza Aérea*, Sentencia del 19 de noviembre de 2008. C.P. Ramiro Savedra Becerra.

⁹ CE. *Caso d la Acción de reparación Directa en contra del Municipio de Dosquebradas y Municipio de Pereira*, Sentencia del 26 de marzo de 2008. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

¹⁰ CE. *Caso de la Acción de reparación Directa contra Ministerio de defensa-Ejército*, Sentencia del 9 de marzo de 2011. C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

teniendo presente que el perjudicado había sufrido lesión que le afectó su desarrollo y el disfrute de la vida diaria, al perder su capacidad auditiva de manera importante, indicando lo siguiente:

“En consecuencia, se accederá a la indemnización del perjuicio denominado “alteración a las condiciones de existencia”, pues la prueba contenida en el Acta de Junta Médica Laboral, es suficiente para arribar a dicha conclusión, por un lado, por aparecer una afectación estética y por otro, por comprometer su capacidad auditiva. En suma, en atención a la entidad y naturaleza de la lesión, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, pagará por concepto de dicho perjuicio a favor del señor LEONEL JOHANY FERREIRA VELA, la suma equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia”.

Siendo así las cosas, de conformidad con lo anteriormente reseñado y teniendo presente que en materia del reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en la Jurisdicción Contencioso Administrativo se ha venido dando cumplimiento a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en el entendido de que en los eventos en que se presente un mayor grado de dolor e intensidad se ha sugerido que se reconozcan 100 SMLMV, este Despacho razonará la Cuantía presentada por el demandante por el monto de 100 SMLMV por concepto del daño a la vida en relación, para los sólo efectos de determinar la competencia del presente asunto sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios superior, de conformidad con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda.

Así mismo, se debe reseñar que la posición de este Despacho se encuentra amparada por el artículo 25, Inc. 6 del Código General del Proceso, el cual establece reglas específicas para los sólo efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se reclamen perjuicios extrapatrimoniales, estipulando que se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda¹¹.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

¹¹ Según el artículo 306 del C.P.A.C.A. “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

De esta manera, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente, la cuantía de la demanda de la referencia se determina en 100 SMLMV, se puede afirmar nuevamente que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, del presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – INPEC, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de octubre de 2012, por medio del cual este Despacho se declaraba sin competencia para conocer del presente asunto y se remitía el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÚMPLASE** lo ordenado en el proveído de 1 de octubre de 2012, de conformidad con los considerandos del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado